

Época: Décima Época
Registro: 2011332
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.29 L (10a.)

SUELDOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA APLICABLE RESPECTO DE SU PAGO, ES EL VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado el 19 de septiembre de 2013, establece que si en el juicio correspondiente la entidad pública no comprueba la causa de terminación o cese de la relación laboral, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, además, sin importar la acción intentada, a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de 12 meses. Dicha reforma entró en vigor a partir del 20 de septiembre del mismo año, por lo que si el despido injustificado acontece antes o después de la reforma, el tribunal responsable debe aplicar en el laudo lo previsto en dicha disposición vigente al día del despido, toda vez que es a partir de este momento que surge el derecho del servidor público para exigir el pago de los correspondientes salarios vencidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1091/2015 Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011329
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XVI.1o.T.25 L (10a.)

RELACIÓN DE TRABAJO. SI DERIVADO DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EL TRABAJADOR NO ACREDITA EL DESPIDO, ELLO ES INSUFICIENTE PARA TENER POR CIERTA LA FECHA DE TERMINACIÓN EXTERNADA POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA SI, ADEMÁS, EL ACTOR RECLAMÓ PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE AQUÉL.

Si la Junta, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 59/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 254, de rubro: "DESPIDO. SI JUNTO CON ÉSTE Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE RENUNCIA, ELLO NO IMPORTA MALA FE.", arroja la carga de la prueba del despido al actor y éste no lo demuestra, se producirá el efecto de absolver a la demandada del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos; empero, si además, se exige el pago de prestaciones que guardan independencia de dicho evento, tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para lo cual, es menester fijar la fecha de terminación del vínculo laboral, ello no conlleva que deba tenerse por cierta la data en que según el patrón ocurrió la renuncia, pues éste debe probar que efectivamente el vínculo obrero-patronal concluyó en la fecha por él indicada, porque la reversión de la carga probatoria para el trabajador en torno al despido no tiene por qué extenderse al momento de culminación de la relación laboral; lo anterior, porque en términos de los artículos 784, fracciones II y V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de controversia, corresponde al empleador acreditar la antigüedad del trabajador, así como la terminación de la relación de trabajo. Si el actor no prueba el despido no será razón para tener por demostrada la fecha de terminación de la relación de trabajo únicamente con lo externado por el demandado al contestar la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2015. Ma. Guadalupe Ramírez Escalante. 22 de octubre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Díaz Ortiz. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011320
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: V.2o.P.A.11 A (10a.)

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECER QUE SU PAGO PROCEDE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DICHO ORGANISMO RECIBA LA SOLICITUD RESPECTIVA, NO PROHÍBE A LOS BENEFICIARIOS PERCIBIR LAS CANTIDADES GENERADAS CON ANTERIORIDAD QUE NO HAYAN SIDO PAGADAS.

Una interpretación conforme de la disposición mencionada con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo instituye las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, lleva a concluir que el precepto reglamentario indicado, al establecer que si otorgada una pensión por causa de muerte se presentan otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el instituto referido, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios, no prohíbe percibir las generadas con anterioridad que no hayan sido pagadas. Es decir, el enunciado de esa disposición relativo a que las pensiones se pagarán a partir de la fecha referida, se entiende en el sentido de que al momento de la petición otros beneficiarios las están percibiendo, con lo que se quiere evitar su doble pago; de ahí que si al tiempo de la solicitud existen pensiones no pagadas y el beneficiario tiene derecho a percibirlas desde el fallecimiento de la persona que haya originado la pensión, en términos de los artículos 129 y 130 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la indicada norma reglamentaria no sirve de fundamento legal para negar su pago, pues en un supuesto como ése, no se propicia un doble pago de las pensiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2015. 13 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 185/2015. 10 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Chávez Rivera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Martina Rivera Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011319
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.34 L (10a.)

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. PROCEDE CUANDO EL TRABAJADOR EN ACTIVO FALLECE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se advierte que para el pago de la pensión por ascendencia por muerte del asegurado o pensionado por invalidez, deben acreditarse ciertos requisitos, tales como que el finado al fallecer tenga cotizadas 150 semanas ante el régimen obligatorio del seguro social; y que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo; sin embargo, el primer requisito no es exigible cuando el trabajador en activo sufre un accidente de trabajo y con motivo de éste pierde la vida, en virtud de que dicho precepto está referido a la muerte del trabajador para el caso de encontrarse pensionado por invalidez, o por alguna otra pensión, derivada de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional; y, por otro lado, de la interpretación de los artículos 64, 65 y 66 de la citada ley, se colige que para otorgar la pensión por ascendencia derivada por el fallecimiento del trabajador en activo, solamente debe acreditarse su muerte, demostrar la relación filial o consanguínea con él, que se encuentre inscrito en el régimen obligatorio del seguro social y que esté laborando al momento del accidente, sin que se requiera que deba tener cotizado un número específico de semanas ante dicho régimen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 501/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2011305
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXVII.3o.22 L (10a.)

CADUCIDAD POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO SÓLO OPERA RESPECTO DE UNO DE LOS ACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La resolución que pone fin al juicio para los efectos indicados, en términos del artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es aquella que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, siempre que la ley aplicable no conceda recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; por tanto, de acuerdo con el citado precepto, el aspecto fundamental al que debe atenderse para establecer con precisión cuándo se está en presencia de una resolución que hubiere puesto fin al juicio, es el relativo a que el acto o resolución emitido por el órgano jurisdiccional ponga fin al proceso, lo que no se actualiza con el acuerdo que declara la caducidad por virtud del desistimiento tácito de la acción, previsto en el artículo 147 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, cuando aquélla sólo opera para uno de los actores que promovieron el juicio laboral, porque en esos casos el juicio sigue su curso respecto de las acciones y personas para las que no operó la caducidad, hasta su conclusión, mediante el dictado del laudo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 168/2015. María Nelsa Andrade y Varguez. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jesús Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2011303
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de marzo de 2016 10:40 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.38 L (10a.)

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSECUENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA JUNTA DE NOTIFICARLO AL TRABAJADOR.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/91, que dio origen a la jurisprudencia 4a./J. 28/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, página 27, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL, POR PARTE DE LA JUNTA. CONSECUENCIAS.", e interpretar los tres últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, determinó que la presentación oportuna del aviso de rescisión hecha por el patrón ante la Junta respectiva, en el que consten la fecha en que ésta se produjo y la causa o causas que se tuvieron para ello, con la expresión del domicilio del trabajador y la solicitud para que se le notifique, así como que lo anterior obedece a la negativa del trabajador a recibirlo, satisface el requisito previsto en dicho numeral, no obstante que la Junta no haga la notificación, e independientemente de la responsabilidad que por ello cabría exigirle, pues llevar a cabo esa diligencia no depende del patrón. Similar consideración debe prevalecer si la autoridad laboral se ve imposibilitada para notificar el aviso rescisorio por no ser factible la localización del trabajador, a pesar de que la patronal formuló su petición proporcionando el domicilio que tenía registrado y la Junta llevó a cabo las diligencias correspondientes para tal efecto, pues ese impedimento no es el resultado de su conducta procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 544/2015. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.